Artículo: Corte Suprema. 4. Reajuste de pensiones de retiro (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 4. Reajuste de pensiones de retiro (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

FLORENCIO CONTRERAS PARRA

Y JUAN LUIS SUMARAN MORALES

CON EL FISCO

REAJUSTE DE PENSIONES DE RETIRO

Recurso de casación en el fondo.

ARTICULO 6º DE LA LEY Nº 15.575 — QUINQUENIOS — PORCENTAJES DE QUINQUENIOS — REAJUSTE DE PORCENTAJES — FUERZAS ARMADAS — CARABINEROS DE CHILE — AÑOS DE SERVICIO — AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS — AUMENTO DE QUINQUENIOS — PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO — PERSONAL EN RETIRO — PENSIONES DE RETIRO — MONTEPIO — BENEFICIARIOS DE MONTEPIO — PENSIONES DE MONTEPIO — ARTICULO 1º DE LA LEY Nº 12.428 — JUBILADOS — CAUSANTE DE MONTEPIO — PROMULGACION DE LA LEY — FECHA DE LA PROMULGACION DE LA LEY — INTERPRETACION DE LA LEY — REGLAS DE INTERPRETACION LEGAL — SENTIDO DE LA LEY — TENOR LITERAL — INTENCION DEL LEGISLADOR — ESPIRITU DE LA LEY — HISTORIA FIDEDIGNA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY — JUECES DE LA INSTANCIA — ERRADA INTERPRETACION LEGAL — INFRACCION DE LAS REGLAS DE INTERPRETACION DE LA LEY — EFECTO RETROACTIVO — LEY CON EFECTO RETROACTIVO — RETROACTIVIDAD DE LA LEY — DERECHOS ADQUIRIDOS — MERAS EXPECTATIVAS — PATRIMONIO — DERECHOS EFECTIVAMENTE INCORPORADOS AL PATRIMONIO.

DOCTRINA.—El artículo 6º de la Ley Nº 15.575 dispuso la modificación, a contar desde el 1º de Julio de 1964 y en la forma que él mismo señala, de los porcentajes fijados, por cada cinco años de servicios efectivos, en el inciso primero del artículo

Artículo: Corte Suprema. 4. Reajuste de pensiones de retiro (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1º de la Ley Nº 12.428, expresando en forma textual que corresponde percibir dicho aumento "solamente al personal a que se refiere el inciso primero del artículo 1º de la Ley 12.428, y respecto del personal en retiro y los beneficiarios de montepío del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, sólo cuando compruebe a lo menos treinta años de servicios efectivos en las respectivas instituciones, ya se trate de jubilados o del causante, no rigiendo para este efecto cualquiera disposición contraria a la presente...".

En atención a que el personal a que se refiere el aludido inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 12.428, es el que se encuentra en servicio activo en las Fuerzas Armadas y en Carabineros, se desprende en forma clara e indiscutible, del propio texto del artículo 6º de la Ley Nº 15.575, que este precepto distinguió, para el goce de este aumento quinquenal, entre el personal que estaba en servicio y el personal en retiro y beneficiarios de montepío, a la fecha de su promulgación, o sea, el 15 de Mayo de 1964, y que para estos últimos otorgó el referido aumento sólo cuando tuvieren o comprobaren a lo menos treinta años de servicios efectivos en la respectiva institución.

Si alguna duda pudiera existir, —colocándose para ello en una mera hipótesis—, en cuanto al verdadero alcance del precepto en examen, resulta evidente que con la frase que sigue a la exigencia de años de servicios efectivos para que el personal en retiro tenga derecho a percibir ese aumento quinquenal —"no rigiendo para este efecto cualquiera disposición contraria a la presente"—, el legislador señaló el único y genuino sentido de la disposición, en orden a que el personal que estaba en retiro a la fecha de la promulgación de la ley no podría acogerse a disposiciones legales anteriores que no le exigían treinta años de servicios efectivos para el goce del aumento de porcentaje en los quinquenios que el mismo precepto del artículo 6º estableció para el futuro.

Por consiguiente, al resolver el fallo recurrido que la exigencia de acreditar treinta años de servicios efectivos para tener derecho al aumento en cuestión, sólo rige respecto del personal que se retire con posterioridad a la vigencia de la ley y no para

Artículo: Corte Suprema. 4. Reajuste de pensiones de retiro (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los que estaban en retiro a esa fecha, no solamente contrarió el claro sentido del artículo 6º de la Ley Nº 15.575, sino que se desentendió del tenor literal de este precepto y, por otra parte, con aquella errada interpretación los jueces de la instancia infringieron la norma que sobre el particular establece el inciso primero del artículo 19 del Código Civil, que es la primera regla de interpretación de la ley a que debieron atenerse para decidir la contienda.

A mayor abundamiento, y sólo en la hipótesis de que fuera aceptable que el precepto del artículo 6º ya citado es obscuro —como lo estiman los jueces de la alzada—, para su acertada y correcta interpretación, bien pudieron recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en el texto legal mismo o en la historia fidedigna de su establecimiento, de conformidad con lo prevenido por el inciso segundo del artículo 19 del Código antes mencionado, pero es lo cierto que ninguna consideración contiene la sentencia recurrida que importe o suponga que se dio en ella aplicación a la recién mencionada regla de interpretación.

Sin embargo, del Boletín de Sesiones de la Cámara de Diputados aparece que la verdadera intención del legislador, al discutirse y aprobarse el precepto en estudio, fue que el personal ya en retiro a la fecha de la dictación de la ley y con menos de treinta años de servicios efectivos, quedara excluido del reajuste o aumento del porcentaje de los quinquenios que ella establecía.

El precepto del artículo 6º de la referida Ley Nº 15.575 no es una disposición a la cual pueda atribuirse el carácter de una ley con efecto retroactivo, por cuanto en ella se establece un reajuste o aumento del monto de los quinquenios para surtir efecto en el futuro, del que sólo pueden gozar determinados funcionarios en servicio activo o en retiro de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile, aumentos que indudablemente para estos últimos constituyen meras expectativas que se rigen por la nueva ley que los establece o los crea, sin que altere o menoscabe los derechos realmente adquiridos por aquellos funcionarios al amparo de disposiciones legales anteriores, pues aquel precepto no reduce ni suprime los quinquenios que

Artículo: Corte Suprema. 4. Reajuste de pensiones de retiro (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con antelación les había reconocido la Ley Nº 12.428, los cuales les seguirán siendo pagados en iguales porcentajes, de conformidad con la escala que esta última ley contempló, derecho éste que en la especie efectivamente se halla incorporado al patrimonio de los demandantes y que es intangible.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, veintitrés de Junio de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Ante el Cuarto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de este Departamento los señores Florencio Contreras Parra y Juan Luis Sumarán Morales, Suboficial Mayor y Oficial 3º de Secretaría, grado 1º, de Carabineros en retiro, dedujeron demanda en juicio ordinario en contra del Fisco para que en definitiva se declarara que no obstante lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley Nº 15.575, se les debe reconocer su derecho a reajustar sus pensiones de retiro, tomándose en cuenta la nueva escala de porcentajes de los quinquenios señalada en dicha ley, como si estuvieran en actividad, o sea, sin que rija a su respecto la obligación de comprobar treinta años de servicios efectivos en el Cuerpo de Carabineros de Chile, y que, además, deberá respetárseles sus derechos en reajustes futuros; que, como consecuencia de lo anterior, debe el Juzgado disponer que se reliquiden sus pensiones de retiro sobre la base de los sueldos del personal similar en actividad, con los quinquenios fijados en la nueva escala de la Ley 15.575, desde el mes de Julio de 1964, todo con costas.

Fundando su acción los demandantes expresan: que después de haber pertenecido al Cuerpo de Carabineros durante 25 años, 8 meses y 6 días y 21 años, 9 meses y 28 días, respectivamente, fueron llamados a retiro con el grado que a la sazón tenían y en todo instante sus pensiones les fueron reajustadas conforme a los sueldos y demás remuneraciones o asignaciones de que gozaban sus similares en actividad y sobre las cuales hacían imposiciones a la Caja de Previsión de Carabineros de Chile, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 19 del

Artículo: Corte Suprema. 4. Reajuste de pensiones de retiro (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Decreto con Fuerza de Ley Nº 299 de 25 de Julio de 1953; que al reajustárseles sus pensiones con motivo de la dictación de la Ley Nº 15.575, de 15 de Mayo de 1964, en un 35% sobre sus sueldos bases, se omitió, sin embargo, comprender la nueva escala de quinquenios que dicha ley contempla, invocándose como razón de ello que para gozar de ese beneficio es menester acreditar 30 años de servicios efectivos en la respectiva institución, interpretación injusta e ilegal, ya que esta nueva exigencia sólo puede afectar a quienes dejen el servicio con posterioridad a la vigencia de la Ley Nº 15.575, pero no puede perjudicar a quienes, como los actores, tenían fijada en forma definitiva e irrevocable su pensión de retiro.

Contestando el Fisco la demanda pide su rechazo y manifiesta en síntesis: que los actores pretenden que tienen un derecho adquirido a que se reajusten sus quinquenios de conformidad con la nueva escala fijada en la Ley 15.575, aun cuando no cumplan con las exigencias señaladas en ésta, y que de no entenderse así, se estaría dando efecto retroactivo a la citada ley, lo que no es posible; que si se consideran las normas de Derecho Privado, arguye el Fisco, o sea, la ley sobre efecto retroactivo, que por lo demás no son aplicables al caso, no cabe hablar de derechos adquiridos en cuanto a los reajustes futuros, pues sólo hay derechos adquiridos cuando por un acto del hombre o un hecho jurídico se ha ejercitado una facultad legal existente en ese momento, lo que mal puede ocurrir con los reajustes futuros; sólo entonces, cuando se hace valer la facultad legal vigente, se incorpora al patrimonio el derecho y surge el "derecho adquirido", que es inviolable; pero si en la especie se aplican las normas del Derecho Público, que son las que al caso convienen, con mayor razón se debe rechazar la pretensión de tener un derecho adquirido, pues éste es un instituto ajeno al Derecho Público, en el que no hay derechos adquiridos, porque el interés colectivo prevalece sobre el interés individual, particular; que por otra parte —agrega el Fisco— al exigirse a los ex funcionarios que gozan de pensión de retiro, el número de años que señala la Ley 15.575 para poder percibir la nueva escala de quinquenios que esta

Artículo: Corte Suprema. 4. Reajuste de pensiones de retiro (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

misma establece, no se ha aplicado ese precepto con efecto retroactivo; no se están reglando hechos del pasado, sino precisamente hechos futuros, esto es, los reajustes de quinquenios fijados en dicha ley; el derecho a la pensión no se ha alterado en modo alguno, ésta continúa siendo pagada de acuerdo con el decreto de retiro, y al mismo tiempo se da correcta aplicación a la nueva ley, exigiéndose los requisitos que ésta prescribe para gozar del reajuste de quinquenios; la nueva Ley 15.575 se violaría si no se aplicara a partir de su vigencia, y como se aplica a un hecho futuro —nueva escala de quinquenios— no hay problema alguno de irretroactividad. Queda pues demostrado —termina argumentando el Fisco— de manera inconcusa, que los dos fundamentos de la acción, "derechos adquiridos y retroactividad de la ley", son falsos y, por consiguiente, la demanda debe rechazarse en todas sus partes.

Se dio por evacuado el trámite de la réplica en rebeldía de los demandantes y en la dúplica el Fisco se atuvo a lo expuesto en la contestación a la demanda. Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la documental que consta de autos y se dictó por el juez de primera instancia la sentencia de 24 de Junio de 1965, que corre a fojas 26, por la cual acogió la demanda interpuesta por los señores Contreras y Sumarán, salvo en cuanto a declarar que debe respetárseles su derecho a reajustes futuros, sin costas, por no haber sido vencido totalmente el Fisco.

Apelada esta sentencia, por el demandado, fue confirmada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago en resolución de 2 de Noviembre último, que corre a fojas 39 y siguientes.

En contra de la sentencia de alzada el Fisco ha interpuesto recurso de casación en el fondo, en el que se denuncian como infringidos el artículo 6º de la Ley Nº 15.575 y los artículos 19 y 23 del Código Civil, señalando la forma como se habrían producido estas infracciones y la manera como ellas habrían influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

Se trajeron los autos en relación.

Teniendo Presente;

1º) Que conviene destacar previamente, como hechos no

Artículo: Corte Suprema. 4. Reajuste de pensiones de retiro (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

discutidos en la litis, que los demandantes, señores Contreras y Sumarán, obtuvieron el retiro del Cuerpo de Carabineros en Junio de 1952 y en Enero de 1963, respectivamente, y ambos a la fecha de la promulgación y vigencia de la Ley Nº 15.575, de 15 de Mayo de 1964, estaban disfrutando de una pensión de retiro con todos los beneficios que les otorgaron las disposiciones atinentes del Decreto con Fuerza de Ley Nº 299, de 25 de Julio de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío del personal de Carabineros, y de la Ley Nº 12.428, de 17 de Enero de 1957, que entre otras materias restableció el goce de aumentos quinquenales en las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, como lo deja establecido la sentencia de primera instancia dictada en este juicio, mantenida en toda su integridad por el fallo de alzada que la confirmó y según lo reconoce el Fisco implícitamente en el escrito de formalización del recurso en examen, al plantear los hechos del pleito y al referirse a los puntos de derecho en que funda las infracciones a los preceptos de ley que denuncia como vulnerados;

2º) Que el problema que se trata de dilucidar en este juicio, consiste precisamente en determinar si los demandantes tienen o no derecho a percibir los quinquenios de que gozaban con anterioridad a la dictación de la Ley Nº 15.575, con el aumento en porcentaje que fija la nueva escala que a contar desde el 1º de Julio de 1964 establece el artículo 6º de dicha ley, sin reunir el requisito que este mismo precepto exige para el personal en retiro, esto es, "sólo cuando compruebe a lo menos treinta años de servicios efectivos en las respectivas instituciones", como quiera que el demandante señor Contreras obtuvo su retiro con 25 años, 8 meses y 6 días y al actor señor Sumarán se le concedió con 21 años, 9 meses y 21 días de servicios en Carabineros de Chile, vale decir, que ambos tenían a la sazón más de veinte años pero menos de treinta años de servicios computables para el retiro en esa institución, como lo reconoce el fallo del juez a quo, mantenido por la sentencia de alzada, y el propio recur-

Artículo: Corte Suprema. 4. Reajuste de pensiones de retiro (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

so en estudio al referirse a los hechos de la causa;

3º) Que la sentencia de primer grado para acoger la demanda, en la parte que interesa al recurso de casación, empieza por señalar en sus considerandos 1º y 2º las condiciones en que los demandantes obtuvieron su retiro y los beneficios que les debía corresponder por tal situación, para concluir que a partir de esa época se les otorgó el "derecho a reajustar su pensión en todo momento en relación con los sueldos de actividad que les hubiera correspondido" de conformidad con el inciso 2º del artículo 19 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 299 de 1953 y el artículo 14 de la Ley Nº 12.428, transcribiendo al efecto estas normas, las cuales, en lo pertinente a la cuestión debatida, establecen que "la pensión del interesado se fijará a razón de una treintava parte del sueldo y demás remuneraciones de que gocen sus similares en servicio activo y sobre las cuales se hagan imposiciones a la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, por cada año de servicio" y que "su monto se reajustará en todo momento, siempre que el personal tenga veinte o más años de servicios computables para el retiro, en relación con los sueldos del personal en actividad".

A continuación, en el considerando 3º, el mismo fallo reproduce el artículo 6º de la Ley Nº 15.575, en lo tocante al objeto del juicio, por el que se prescribe que se modifican a contar desde el 1º de Julio de 1964 los porcentajes establecidos en el artículo 1º de la Ley Nº 12.428, que restableció el goce de quinquenios para el personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, y dispuso que este aumento correspondía percibirlo al personal en servicio activo y además al personal en retiro "sólo cuando compruebe a lo menos treinta años de servicios efectivos en las respectivas instituciones, ya se trate de jubilados o del causante, no rigiendo para este efecto cualquiera disposición contraria a la presente'";

4º) Que partiendo de los hechos señalados y ante los preceptos de ley que en lo esencial se han transcrito, la sentencia del juez a quo, mantenida por el fallo recurrido, arriba, en síntesis, en los considerandos

Artículo: Corte Suprema. 4. Reajuste de pensiones de retiro (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5º a 11º, a las siguientes conclusiones:

a) que el artículo 6º de la Ley 15.575 aumenta los porcentajes fijados para los quinquenios y distingue entre el personal en servicio activo y en retiro, y en este último caso determina que sólo puede gozar de este beneficio aquel personal que tenga más de 30 años de servicios efectivos en su respectiva institución;

b) que esta disposición sólo rige para el personal que se acoja a retiro después de la vigencia de la ley y no para el que ya se encontraba retirado, pues ella "no permite establecer de un modo categórico que también se aplica al personal que ya estaba en retiro a la fecha de su promulgación";

c) que el distingo entre personal en actividad y en retiro para gozar de los aumentos quinquenales, que hace la ley, no basta para inferir que el legislador extendió su vigencia a hechos anteriores, pues aquél no tiene otra finalidad que "fijar una norma para el goce de los aumentos que se establecen, que también se dará al personal en retiro, siempre que cumpla con el tiempo señalado";

d) que la ley rige para el futuro, "a menos que exprese lo contrario o que así se desprenda en forma inconcusa, y como tal situación no ocurre en la especie, ya que no lo dice ni resulta de su contenido, es obvio concluir que no se aplica a hechos pretéritos, debiendo decidirse el conflicto aparente, por concurrencia de normas diversas en el tiempo, conforme a la ley anterior, ya que la nueva no se refiere a este caso";

e) que la frase con que termina la parte que interesa del precepto en estudio, que dice ..."no rigiendo para este efecto cualquier disposición contraria a la presente", confirma antes que desvirtúa el alcance dado, porque el propósito que emana de ella es suprimir desde la vigencia de este precepto todas las normas de carácter general o especial que favorecían al personal que se acogía a retiro, en cuanto al porcentaje de los quinquenios, disponiendo que cesan en sus efectos, por lo que para tener derecho a los aumentos establecidos en la nueva ley, el interesado que se acoja en lo sucesivo a retiro, cualquiera que fuere su situación, debe probar 30 años de servicios efectivos;

Artículo: Corte Suprema. 4. Reajuste de pensiones de retiro (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

f) que la legislación bajo cuyo imperio obtuvieron su pensión de retiro los demandantes, disponía que ésta se reajustará en todo momento, en relación con los sueldos del personal en servicio activo, derecho que se incorporó al patrimonio de aquéllos, sin que pueda discriminarse, por estar estrechamente unidos, entre el derecho a la pensión de retiro y el derecho a reajuste, "de modo que, sin violar el principio de la irretroactividad, no puede aplicarse el precepto legal en estudio a este último, aunque no afecte a aquélla"; y

g) que, en consecuencia, "la pensión del actor debe reajustarse en los porcentajes establecidos para el personal en servicio activo de acuerdo con la Ley 15.575, puesto que su pensión de retiro goza de este derecho, del cual no es privado por la nueva ley y no es obstáculo para así decidirlo, la circunstancia de que se trata de una norma de Derecho Público dado que no se discute que su aplicación rija en el acto, mas para los casos que ella comprende, en otras palabras, respecto de aquellos que se retiren desde su promulgación;

5º) Que el recurso al explicar la forma en que se habría infringido el artículo 6º de la Ley 15.575 —que en verdad decide la litis— comienza por expresar que el fallo recurrido acepta en todas sus partes la tesis acogida por la sentencia del juez a quo, agregando algunos fundamentos para reforzarla, y que es la propuesta por los actores en su libelo de demanda, lo que es efectivo; y concretando la defensa del Fisco la transgresión de ley que denuncia, sostiene que ella se ha producido al dar la sentencia impugnada una aplicación errada al citado artículo 6º, pues si se hubiera interpretado y aplicado correctamente, de acuerdo a los artículos 19 y 23 del Código Civil, se habría resuelto que el mencionado precepto se aplica al personal en servicio y al personal en retiro que tenía tal calidad a la fecha de vigencia de la ley, y que, por consiguiente, como los actores no han acreditado los 30 años de servicios que exige la Ley 15.575 para gozar del aumento quinquenal que pretenden, la demanda debía rechazarse en todas sus partes, revocándose al efecto el fallo de primera instancia, en lugar de confirmarlo.

Artículo: Corte Suprema. 4. Reajuste de pensiones de retiro (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Para demostrar la infracción del aludido artículo 6º de la Ley 15.575, en relación con los artículos 19 y 23 del Código Civil, que el recurso también señala como vulnerados, argumenta el Fisco que la correcta interpretación del precepto aquél es que el aumento quinquenal que establece esta disposición se aplica: a) "al personal a que se refiere el inciso 1º del artículo 1º de la Ley 12.428", es decir, el personal en servicio a la fecha de su promulgación (15-V-1964); y b) "al personal en retiro y los beneficiarios de montepío del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, sólo cuando compruebe a lo menos 30 años de servicios efectivos en las respectivas instituciones, ya se trate del jubilado o del causante, no rigiendo para este efecto cualquiera disposición contraria a la presente...". Es decir —prosigue el recurrente— esta disposición distingue en forma clara y precisa, sin que pueda caber duda alguna, entre el personal en servicio y el personal en retiro, a la fecha de su promulgación; interpretar, como lo hace el fallo, que es el personal en servicio en esa fecha, pero que el personal en retiro es el que se retire después de la vigencia, es sólo una arbitrariedad, porque con la misma razón se podría decir que la ley se refiere al personal en servicio que entre después de su vigencia y no al que actualmente está en actividad; que la ley legisló para el personal de las Fuerzas Armadas y distinguió entre el que estaba en servicio y respecto del personal en retiro, exigiéndoles a estos últimos 30 años a lo menos de servicios efectivos en la respectiva institución, para gozar de este aumento quinquenal; que, aún más, la ley cuidó de agregar: "no rigiendo para este contraria a la presente", con lo cual señaló su único sentido, en orden a que el personal que estaba en retiro a la fecha de la promulgación de la ley, no podría acogerse a disposiciones anteriores que no le exigían 30 años de servicios para gozar del aumento quinquenal, ya que el que se acoja a retiro después de su vigencia —15 de Mayo de 1964— jamás podría asilarse en leyes anteriores, pues ella regla su situación sin discusión posible.

Si no obstante esta clara interpretación —continúa el recurso— se pretendiera que el

Artículo: Corte Suprema. 4. Reajuste de pensiones de retiro (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

precepto no es suficientemente claro, conforme con el artículo 19 del Código Civil habría que recurrir a la historia fidedigna del establecimiento de la ley, de la cual el tribunal de segunda instancia no ha debido desentenderse y por ello la sentencia nada dice de esta consideración fundamental, historia a que el recurrente explícitamente se refiere en el escrito de formalización; los considerandos 7º y 8º del fallo del juez a quo —agrega— son absolutamente equivocados, puesto que la Ley 15.575 al crear un nuevo beneficio para el futuro —aumento quinquenal— y al exigir los requisitos necesarios para gozar de él, no está extendiendo su vigencia a hechos acaecidos con anterioridad; lo expuesto en el considerando 9º, con respecto a la frase: "no rigiendo para este efecto cualquiera disposición contraria a la presente", es equivocado, pues según el sentenciador se habría establecido para que los funcionarios que se retiraran después de la vigencia de la ley, no invocaran disposiciones anteriores que no exigían los 30 años de servicios en circunscias que el legislador no necesitaba decirlo si se refería al pasado, puesto que los que se retiraran con posterioridad a la ley no podrían en caso alguno invocar disposiciones derogadas; que asimismo es erróneo lo sostenido en el considerando 9º, pues el artículo 6º de la Ley no es retroactivo, ya que los aumentos de quinquenios no constituyen derechos adquiridos, siendo sólo expectativas que se rigen por la ley posterior que los crea, y que aun suponiéndole tal carácter, los jueces de la instancia tienen que aplicarlo, porque ésa es la ley vigente; si se pretende que se ha lesionado un derecho adquirido, es sólo la Corte Suprema la que podría declarar la inaplicabilidad del precepto (artículo 86 de la Constitución Política del Estado); y en cuanto al fundamento 11º hace notar su error, cuando sostiene que el artículo 6º de la Ley 15.575 sólo regiría para el personal que se retire después de su promulgación, lo que contraría su claro tenor.

Por último el recurso analiza los fundamentos de la sentencia de alzada, que se limitan a reforzar en ciertos aspectos los razonamientos del fallo de primera instancia, y sostiene que son equivocados, reproduciendo al efecto los argumentos que

Artículo: Corte Suprema. 4. Reajuste de pensiones de retiro (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

hizo valer al referirse a dicho fallo, para concluir que "ha quedado analizada in extenso la forma como se ha producido la infracción del artículo 6º de la Ley 15.575, en relación con los artículos 19 y 23 del Código Civil, pues se declara que ese artículo 6º sólo rige, en cuanto a la exigencia de acreditar 30 años de servicios efectivos prestados en la misma institución para el aumento quinquenal, respecto de los funcionarios que se retiren con posterioridad a la vigencia de la ley y no para los que estaban en retiro a esa fecha, pues éstos gozarán del aumento quinquenal aunque no acrediten los referidos 30 años de servicios;

6º) Que el artículo 6º de la Ley Nº 15.575 dispuso: "Modificanse a contar desde el 1º de Julio de 1964 los porcentajes fijados por cada cinco años de servicios efectivos en el inciso 1º del artículo 1º de la Ley 12.428 por los siguientes: primer quinquenio, 30%; segundo aumento quinquenal, 30%; tercer aumento quinquenal, 20%; ... etcétera, correspondiendo percibir el aumento anterior solamente al personal a que se refiere el inciso 1º del artículo 1º de la Ley 12.428, y **respecto del personal en retiro** y los beneficiarios de montepío del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, **sólo cuando compruebe a lo menos treinta años de servicios efectivos** en las respectivas instituciones, **ya se trate de jubilado** o del causante, **no rigiendo para este efecto** cualquiera disposición contraria a la presente..";

7º) Que en atención a que el personal a que se refiere el inciso 1º de la Ley 12.428, es el que se encuentra en servicio activo en las Fuerzas Armadas y en Carabineros, se desprende en forma clara e indiscutible, del propio texto del artículo antes transcrito, que este precepto distinguió, para el goce de este aumento quinquenal, entre el personal que estaba en servicio y el personal en retiro y beneficiarios de montepío, a la fecha de su promulgación, o sea, al 15 de Mayo de 1964, y que para estos últimos otorgó el referido aumento sólo cuando tuvieren o comprobaren a lo menos 30 años de servicios efectivos en la respectiva institución;

8º) Que si alguna duda pudiera existir, colocándose para ello en una mera hipótesis, en

Artículo: Corte Suprema. 4. Reajuste de pensiones de retiro (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuanto al verdadero alcance del precepto en examen, resulta evidente que con la frase que sigue a la exigencia de años de servicios efectivos para que el personal en retiro tenga derecho a percibir ese aumento quinquenal: "no rigiendo para este efecto cualquiera disposición contraria a la presente", el legislador señaló —como lo representa el recurso— el único y genuino sentido de la disposición, en orden a que el personal que estaba en retiro a la fecha de la promulgación de la ley no podría acogerse a disposiciones legales anteriores que no le exigían 30 años de servicios efectivos para el goce del aumento de porcentaje en los quinquenios que el mismo precepto del artículo 6º estableció para el futuro;

9º) Que, por consiguiente, al resolver el fallo recurrido que la exigencia de acreditar 30 años de servicios efectivos para tener derecho al aumento en cuestión, sólo rige respecto del personal que se retire con posterioridad a la vigencia de la ley y no para los que estaban en retiro a esa fecha, no sólo contrarió el claro sentido del artículo 6º de la Ley 15.575 sino que se desentendió del tenor literal de este precepto, y, por otra parte, con aquella errada interpretación, los jueces de la instancia infringieron la norma que sobre el particular establece el inciso 1º del artículo 19 del Código Civil, que es a la primera regla de interpretación de la ley a que debieron atenerse para decidir la contienda;

10º) Que, a mayor abundamiento, y sólo en la hipótesis de que fuera aceptable que el precepto del artículo 6º es oscuro, como lo estiman los jueces de la alzada, para su acertada y correcta interpretación, bien pudieron recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en el precepto de ley mismo o en la historia fidedigna de su establecimiento, de conformidad con lo prevenido por el inciso 2º del artículo 19 del Código antes citado, pero, es lo cierto que —como también lo representa el recurso— ninguna consideración contiene la sentencia recurrida que importe o suponga que se dio en ella aplicación a la recién mencionada regla de interpretación de la ley.

Sin embargo, del Boletín de Sesiones de la Cámara de Dipu-

Artículo: Corte Suprema. 4. Reajuste de pensiones de retiro (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tados correspondiente a la Legislatura Extraordinaria, sesión Nº 65 de Mayo de 1964, páginas 4.798 y 4.799, aparece que la verdadera intención del legislador al discutirse y aprobarse el precepto en estudio, fue que el personal ya en retiro a la fecha de la dictación de la ley y con menos de 30 años de servicios efectivos, quedara excluido del reajuste o aumento del porcentaje de los quinquenios que ella establecía.

En efecto, el mencionado artículo 6º fue incorporado a la Ley 15.575 por medio de un veto aditivo del Presidente de la República, y durante su discusión en esta rama del Congreso y con motivo de ciertas observaciones de los parlamentarios señores Muñoz Horz y Barra, que miraban al alcance de la redacción del precepto, en cuanto podía entenderse que se suprimían los quinquenios de que gozaba el personal en retiro con menos de 30 años de servicios efectivos, interrogado el señor Ministro de Hacienda presente en la sesión, contestó al respecto: "Se ha consultado acerca del alcance de la disposición. Tal como aquí se ha dicho, favorece a todo el personal en servicio activo. De eso no hay ninguna duda. Se ha consultado, también, si el personal jubilado con menos de 30 años de servicios efectivos va a perder los quinquenios de que actualmente goza. No es éste el alcance. Se mantiene la actual situación de los quinquenios; y goza del reajuste el personal en retiro que tiene, actualmente, más de 30 años de servicios efectivos y el que en lo sucesivo se retire en estas condiciones". Los Diputados señores Muñoz Horz y Cademártori manifestaron, a continuación, respectivamente: "Quedaría establecido, según lo acaba de afirmar el señor Ministro, que el personal que no está en el caso contemplado en esta disposición, es decir, el que tiene menos de 30 años de servicios efectivos, gozaría siempre del derecho a percibir el beneficio de los quinquenios que actualmente considera la Ley 12.428. Esto quedaría igual"; "Pero no el aumento". Después de estas intervenciones la observación del Ejecutivo contenida en el artículo 6º fue aprobada por la unanimidad de los Diputados, con la abstención de los parlamentarios comunistas.

En el Senado, al discutirse el artículo 6º, propuesto en el ve-

Artículo: Corte Suprema. 4. Reajuste de pensiones de retiro (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

to del Presidente de la República, se ratificó asimismo la intención del legislador en el sentido expresado, como aparece de lo dicho al respecto por el Presidente de la Comisión de Defensa, Senador Eduardo Alessandri: "Ya se han dado aquí muchas razones que compartimos, para extender el mejoramiento de los jubilados y montepiados; mas, desgraciadamente, la disposición en los términos en que viene concebida deja al margen de sus beneficios al sector mencionado". El Senador don Bernardo Larraín, refiriéndose al distingo que hacía el precepto entre el personal en servicio activo y los jubilados, manifestó: "En doctrina la gran mayoría de los tratadistas de Derecho del Trabajo concuerdan en que lo justo y lo lógico es que deben tener mayor remuneración los funcionrios en actividad. Y no otra cosa persigue, en síntesis, la disposición propuesta por el Ejecutivo" (Diario de Sesiones del Senado; Legislatura Extraordinaria, sesión 54 de 11 de Mayo de 1964, páginas 4.276 y 4.284). A continuación y de acuerdo con los diversos Comités el señor Ministro de Hacienda se comprometió a estudiar un mejoramiento para los pensionados con menos de 30 años de servicios efectivos y con derecho a "perseguidora" que por el aludido precepto quedaban excluidos del beneficio de quinquenios concedidos al personal en servicio activo, alcance que asimismo se corrobora con lo expuesto sobre el particular por el Senador socialista señor Aniceto Rodríguez: "En resumen, estoy satisfecho con la decisión adoptada porque, en primer lugar, no dañamos al personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas; resolvemos su problema en forma parcial, no en su totalidad mediante el veto aditivo. En segundo lugar, solucionamos el problema de las Fuerzas Armadas en retiro por medio de un proyecto, que he llamado de revalorización de pensiones de ese sector y que, en plazo no mayor de diez días, se enviará al Congreso, y, en tercer lugar, en esa iniciativa se considerarán aquellos sectores que tienen pensiones o jubilaciones "perseguidoras" y no fueron incluidos en el veto aditivo" (Diario de Sesiones del Senado, Legislatura Extraordinaria, sesión 55 de 11 de Mayo de 1964, página 4.319). Luego después el refe-

Artículo: Corte Suprema. 4. Reajuste de pensiones de retiro (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rido artículo 6º fue aprobado por todos los Senadores presentes, con excepción de los parlamentarios comunistas;

10º) Que, como puede advertirse, la historia fidedigna del establecimiento de la ley, confirma en forma que no admite duda el texto claro del precepto en examen, en orden a que el personal en retiro a la fecha de su promulgación, no goza de la nueva escala de quinquenios si no cumple con el requisito "sine qua non" de tener más de 30 años de servicios efectivos en la respectiva Institución;

11º) Que como corolario de lo expuesto en los fundamentos 6º a 10º, que anteceden, forzoso es concluir que el fallo recurrido, al decidir en la forma que lo hizo, confirmando la sentencia de primera instancia y al acoger por consiguiente la demanda, violó el artículo 6º de la Ley Nº 15.575 al no darle la correcta aplicación que conforme a su propio texto y acorde a su tenor literal correspondía, y que, en todo caso, al interpretarlo, lo hizo erróneamente, transgrediendo las normas que para tal efecto establecen los artículos 19 y 23 del Código Civil, que el recurso también denuncia como vulnerados, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, como quiera que de no haber incurrido la sentencia impugnada en estas infracciones de ley, debió revocar el fallo del juez a quo y negar lugar a la demanda de los señores Contreras y Sumarán en todas sus partes;

12º) Que si bien es verdad que con lo ya dicho basta para acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco, parece conveniente, para destacar el error de razonamiento jurídico en que incurre el fallo de alzada, agregar que el precepto del artículo 6º de la referida Ley 15.575 —que decide la litis y que por ser la ley vigente ha debido ser aplicada por los jueces de la instancia— no es una disposición a la cual pueda atribuirse el carácter de una ley con efecto retroactivo, por cuanto en ella se establece un reajuste o aumento del monto de los quinquenios para surtir efecto en el futuro, del que sólo pueden gozar determinados funcionarios en servicio activo o en retiro de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile, aumentos que indudablemente para estos últimos cons-

Artículo: Corte Suprema. 4. Reajuste de pensiones de retiro (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tituyen meras expectativas que se rigen por la nueva ley que los establece o los crea, sin que altere o menoscabe los derechos realmente adquiridos por aquellos funcionarios, al amparo de disposiciones legales anteriores, pues aquel precepto no reduce ni suprime los quinquenios que con antelación les había reconocido la Ley 12.428, los cuales les seguirán siendo pagados en iguales porcentajes, de conformidad con la escala que esta última ley contempló, derecho éste que en la especie efectivamente se halla incorporado al patrimonio de los demandantes y que es intangible.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo prescrito por los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco contra la sentencia de dos de Noviembre último, escrita a fojas 39 y siguientes, la que se invalida y reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese y devuélvanse. Publíquese.

Redacción del Ministro señor Bórquez.

Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — José Miguel González C. — Enrique Urrutia M. — Israel Bórquez M. — Lucas Sanhueza R. — Urbano Marín R.

Sentencia de Reemplazo

Santiago, 23 de Junio de mil novecientos sesenta y seis.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva y los fundamentos 4º y 12º de la sentencia de primera instancia y teniendo además presente lo expuesto en los considerandos 1º, 2º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º, del fallo de casación que antecede y lo prevenido por los artículos 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la mencionada sentencia de 24 dc Junio del año próximo pasado, escrita a fojas 26 y siguientes, en su parte apelada, y se declara que se rechaza en todas partes la demanda dedu-

Artículo: Corte Suprema. 4. Reajuste de pensiones de retiro (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cida en lo principal del libelo de fojas 5, sin costas, por haber litigado los actores con motivos plausibles.

Regístrese y devuélvanse, como está ordenado. Publíquese.

Redacción del Ministro señor Bórquez.

Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — José Miguel González C. — Enrique Urrutia M. — Israel Bórquez M. — Lucas Sanhueza R. — Urbano Marín R.

Dictadas las dos sentencias que anteceden por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Manuel Montero Moreno, don Ramiro Méndez Brañas, don José Miguel González Castillo, don Enrique Urrutia Manzano, don Israel Bórquez Montero, y don Lucas Sanhueza Ruiz, y Fiscal don Urbano Marín Rojas — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.